



**ASOCIACIÓN DE ENTIDADES
EDUCATIVAS PRIVADAS
ARGENTINAS**



**CONFEDERACION ARGENTINA DE
INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA PRIVADA**

FUNDADA EN 1990

ADEEPRA/CAIEP INFORMAN: T – 111/26 FECHA: 23/10/2026

Acuerdo Salarial SOEME CCT. 318/99. Octubre 2026 – Febrero 2027.

ACTA ACUERDO SOEME CCT. 318/99

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre de 2026, se reúnen, por una parte, el **Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación (SOEME)**, representado en este acto por su Secretario General, Sr. Leonardo Ariel Fernández; y, por la otra, el **Consejo Superior de Educación Católica (CONSUDEC)**, representado por su Presidente, Sr. Adrián Héctor Álvarez; la **Asociación de Entidades Educativas Privadas de la República Argentina (ADEEPRA)**, representada por el Dr. Fernando L. Ratti; y la **Confederación Argentina de Instituciones Educativas Privadas (CAIEP)**, representada por la Dra. Claudia Nelly Stringi, en su carácter de apoderada, quienes manifiestan que han arribado al presente acuerdo:

PRIMERA. VIGENCIA Y ALCANCE

El presente acuerdo se aplica al personal comprendido en el ámbito personal y territorial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 318/99. Abarca las remuneraciones devengadas desde octubre de 2026 hasta febrero de 2027, ambos meses inclusive, dentro del período paritario que se extiende de marzo de 2026 a febrero de 2027. Los salarios básicos convencionales de septiembre de 2026 son los establecidos en el acuerdo del 23 de junio de 2026 y su Anexo I.

SEGUNDA. ANTECEDENTES Y RATIFICACIÓN

Las partes ratifican el acuerdo suscripto el 25 de febrero de 2026, que comprende los salarios de febrero a mayo de 2026, obrante como RE-2026-24042317-APN-DGDYD#JGM en el expediente EX-2026-24042686- -APN-DGDYD#JGM. Ratifican asimismo el acuerdo del 23 de junio de 2026, que establece incrementos para junio, julio, agosto y septiembre de 2026, obrante como RE-2026-64266409-APN-DGDYD#JGM en el expediente EX-2026-64266606- -APN-DGDYD#JGM. Se mantienen las escalas salariales y las demás condiciones allí pactadas, salvo las modificaciones expresas sobre salarios y el aporte solidario aquí establecidas, las cuales serán aplicables desde octubre de 2026 hasta febrero de 2027 ambos inclusive. Esta ratificación no duplica incrementos, ni habilita a liquidar dos veces un mismo concepto.

TERCERA. READECUACIÓN SALARIAL

Sobre la base de los salarios básicos convencionales de septiembre de 2026, ya establecidos por el acuerdo del 23 de junio de 2026, las partes acuerdan para los meses posteriores los siguientes incrementos remunerativos y acumulativos, conforme lo siguiente:

- a) Un dos por ciento (2%) de aumento adicional a partir del mes de octubre de 2026, calculado

sobre los salarios básicos vigentes al mes de septiembre de 2026.

- b) Un dos por ciento (2%) de aumento adicional a partir del mes de noviembre de 2026, calculado sobre los salarios básicos vigentes al mes de octubre de 2026.
- c) Un uno coma nueve por ciento (1,9%) de aumento adicional a partir del mes de diciembre de 2026, calculado sobre los salarios básicos vigentes al mes de noviembre de 2026.
- d) un uno coma nueve por ciento (1,9%) de aumento adicional a partir del mes de febrero de 2027, calculado sobre los salarios básicos vigentes al mes de diciembre de 2026.

Forma parte integrante del presente acuerdo, como Anexo 1, la escala salarial resultante de la aplicación de los incrementos aquí pactados.

CUARTA. APOORTE SOLIDARIO ADICIONAL

En el marco de la presente negociación colectiva, el SOEME propone incorporar un aporte solidario adicional del uno por ciento (1%) mensual, con el propósito de fortalecer y ampliar las acciones sociales, culturales, asistenciales y de capacitación que desarrolla en beneficio de los trabajadores representados.

Como resultado de esta negociación, queda habilitado convencionalmente dicho aporte adicional para el período comprendido entre octubre de 2026 y febrero de 2027, ambos meses inclusive. La representación empresaria toma nota de lo establecido en la presente convención. Tratándose de un aporte a cargo de los trabajadores representados colectivamente por el SOEME, no corresponde a las cámaras supeditar su aplicación a una valoración sobre la oportunidad, conveniencia o destino de los recursos sindicales.

En el marco del presente acuerdo, las instituciones empleadoras comprendidas en el ámbito del CCT N.º 318/99 procederán a liquidar, retener e ingresar el aporte conforme a lo aquí establecido.

Durante ese período, el aporte adicional se sumará al aporte del uno por ciento (1%) previsto en la cláusula TERCERA del acuerdo del 25 de febrero de 2026. En consecuencia, el aporte solidario total a cargo de los trabajadores alcanzados será del dos por ciento (2%) mensual sobre la base definida en la cláusula siguiente, con las exenciones allí previstas y dentro del límite establecido por el artículo 9º de la Ley N.º 14.250.

QUINTA. EXENCIONES Y BASE DE LIQUIDACIÓN

Se ratifican las exenciones previstas en la cláusula CUARTA del acuerdo del 25 de febrero de 2026 para ambos componentes del aporte solidario. En consecuencia, quedan exentos: a) los trabajadores afiliados a SOEME; quienes se afilien durante la vigencia quedarán exentos desde la fecha de su afiliación; y b) los trabajadores no docentes cuyo salario sea depositado o pagado directamente por la provincia en su respectiva cuenta sueldo o equivalente, mediante el mecanismo de pago o acreditación salarial vigente en esa jurisdicción. En tales supuestos, no corresponde retener el aporte en los meses alcanzados por estas exenciones. Para las remuneraciones devengadas desde octubre de 2026, la base mensual de liquidación de ambos componentes del aporte solidario estará integrada por el salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador y las sumas remunerativas normales y habituales, de frecuencia de pago mensual el origen convencional, en los términos de artículo 6º bis del Decreto 199/1988, con la incorporación dispuesta por el Decreto 612/2026, lo cual se conviene independientemente de los cuestionamientos que puedan hacerse a dichas normas. Específicamente, la norma expresa: *"A los fines exclusivos del cálculo de los límites previstos en el citado artículo 9º, la base de cálculo estará constituida por el salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador. La base de cálculo prevista en el párrafo precedente comprende, además del salario básico convencional*

correspondiente a la categoría del trabajador, las sumas remunerativas normales y habituales de frecuencia de pago mensual de origen convencional. No integrarán la base de cálculo los conceptos que no constituyan retribuciones normales, habituales y de percepción mensual correspondientes a la categoría convencional del trabajador, tales como premios, bonos, participación en las ganancias, horas extras, sueldo anual complementario, plus vacacional, sumas no remunerativas y todo otro concepto, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, origen o denominación, que no se abone en forma normal, habitual y mensual'.

SEXTA. REVISIÓN Y APLICACIÓN

Las partes mantendrán una instancia de seguimiento de la evolución económica y de los salarios convencionales durante la vigencia de esta acta, previendo reunirse durante el mes de febrero de 2027 para evaluar las alternativas de corrección salarial para dicho año.

Las partes se comprometen a la aplicación inmediata e íntegra de las condiciones aquí pactadas, desde las fechas de vigencia previstas para cada una de ellas. Las entidades empleadoras comprendidas en el ámbito del CCT N° 318199 darán cumplimiento a lo acordado respecto de todos los trabajadores alcanzados, aun cuando la homologación administrativa se encontrare pendiente de dictado.

SÉPTIMA. HOMOLOGACIÓN

Las partes solicitarán la homologación de la presente acta y su Anexo I ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, dependiendo del Ministerio de Capital Humano, facultándose indistintamente efectuar las presentaciones, ratificaciones y demás gestiones necesarias. En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al inicio.

ANEXO CCT 318/99

AGRUPAMIENTO MAESTRANZA

SALARIOS BASICOS	1 CAT	2 CAT	3 CAT	4 CAT	5 CAT
SEPTIEMBRE-26	\$ 999.510,19	\$ 954.969,39	\$ 925.318,74	\$ 895.901,15	\$ 885.607,69
OCTUBRE-26	\$ 1.019.500,39	\$ 974.068,78	\$ 943.825,11	\$ 913.819,17	\$ 903.319,84
NOVIEMBRE-26	\$ 1.039.890,40	\$ 993.550,16	\$ 962.701,61	\$ 932.095,55	\$ 921.386,24
DICIEMBRE-26	\$ 1.059.648,32	\$ 1.012.427,61	\$ 980.992,94	\$ 949.805,37	\$ 938.892,58
FEBRERO-27	\$ 1.079.781,64	\$ 1.031.663,73	\$ 999.631,81	\$ 967.851,67	\$ 956.731,54

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Valor Hora Para Básicos	1 CAT	2 CAT	3 CAT	4 CAT	5 CAT
SEPTIEMBRE-26	\$ 24.228,36	\$ 23.947,35	\$ 23.834,49	\$ 23.497,03	\$ 23.046,95
OCTUBRE-26	\$ 24.712,93	\$ 24.426,30	\$ 24.311,18	\$ 23.966,97	\$ 23.507,89
NOVIEMBRE-26	\$ 25.207,19	\$ 24.914,82	\$ 24.797,40	\$ 24.446,31	\$ 23.978,05
DICIEMBRE-26	\$ 25.686,12	\$ 25.388,20	\$ 25.268,55	\$ 24.910,79	\$ 24.433,63
FEBRERO-26	\$ 26.174,16	\$ 25.870,58	\$ 25.748,66	\$ 25.384,09	\$ 24.897,87